

LA UNIÓN,

PERIODICO DE 1.^a ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. 6 pts.
Por un semestre. . . 5.25
Por un trimestre. . . 1.76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Felix Villarroya.
Nicolás Monterde.
José Eced.
Ramón Pallarés.

D. Leoncio Muñoz.
Juan A. Garcia.
Alejandro Zanui.
Felix Sarrablo.
José Robira.
Simón Bernal.
Juan Morera.

DIRECTOR Y PROPIETARIO

D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN,

Plaza del Seminario, 5.

ADMINISTRACIÓN,

Amantes, 55.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

SUMARIO.

Escándalo.—*Sección oficial.* Continuación de la Real orden sobre enseñanza privada.—Id. del Reglamento de la Junta Municipal de primera enseñanza de Madrid.—Circular sobre pagos. Vacantes en Barcelona. Noticias.

ESCÁNDALO.

En el pueblo de Cella hay una Maestra que, por antigüedad, figura la primera en la primera clase del escalafón correspondiente de esta provincia, por haber empleado medio siglo en el ejercicio de la enseñanza, sin nota desfavorable.

Uno de los emolumentos que la ley de Instrucción pública, en su artículo 191, concede á los Maestros es habitación decente y capaz para sí y sus familias, emolumento que se les viene reconociendo consecutivamente desde hace muchos años, pues ya el Reglamento del 38 se les consigna en el párrafo primero del artículo 15.

Tanto reconoce la ley este derecho á los Maestros, que no priva de él ni aun á los suspensos por disposición superior en el ejercicio de su cargo, según orden de la Dirección general de 29 de Octubre de 1869, en la cual, así como en otras varias disposiciones oficiales, la facultad se extiende á autorizarles «para percibir el importe total del alquiler de la

casa que habiten,» cuando el Magisterio no la tenga propia ó esta no reúna decentes condiciones de habitabilidad.

El Magisterio de primera enseñanza de niñas de Cella tiene casa propia, y la Maestra á que nos referimos ha venido habitándola durante muchos años.

Con estos antecedentes vamos á hacer historia.

El año 1883 era Alcalde de Cella D. Cristóbal Domingo, el cual, para más detalles, en años anteriores había dirigido la escuela de niños del mismo pueblo, como Maestro propietario que era de la misma.

Según nuestras noticias, este Alcalde instó varias veces á la Maestra á que abandonara su casa, la casa del Magisterio, y como ella, con muy buen juicio, se resistía á darle gusto, en 21 de Mayo de 1883 le pasó la siguiente comunicación: «Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la reparación urgentísima (*¿Y la no urgentísima?*) de la casa que V. habita, propiedad del caudal de propios de este pueblo, (*¿Qué les parece á ustedes?*) á cuyo fin le tengo manifestado á V. (*pleonasma se llama esta figura*) tiempo ha desocupe dicha casa, he visto con estrañeza que V. ha desobedecido las órdenes de esta Autoridad. (*Buen ex-compañera.*)=Por muy sensible que me sea, véome precisado á prevenir á V. que si en el término del tercer día no desocupa dicha casa, continuando en el injustificado (!) propósito de desobedecer los acuerdos de la Corporación que presido (*¿Cuanta presidencia!*) y de mi Autoridad,

(¡Eche usted más!) sin perjuicio de proceder como corresponde por la desobediencia repetida (¡Pobre señora! ¡Tan desobediente y con medio siglo de servicios, sin haber sido arguida de desobediencia en ningún otro caso!) adoptaré las disposiciones convenientes (quiso decir conducentes) à obtener la debida obediencia (¡Aún más, señor!) y el cumplimiento de mis justificados (Eso sí; mucho, mucho) mandatos, y los acuerdos de esta Corporación municipal. = Del recibo de la presente y de que será cumplido como lo espero se servirá V. acusarme recibo oportuno. (¡Recibo del recibo? ¡Y recibo de que será cumplido? ¡Válganos Dios!) Dios guarde à usted etc. etc.»

Las notas son de la Redacción.

En su virtud la Maestra desalojó la casa, y alquiló otra, convencida de que le sería abonado el alquiler según la ley dispone; pero es de advertir que la del Magisterio (ó la que es propiedad del Sr. caudal de propios) no solamente no está reparada, sino que, por el contrario, su estado es cada día más ruinoso y apenas le quedan tejas, según nos cuentan, lo cual no ha obstado para que la Maestra, terminada la dominación de D. Cristóbal, volviera à sentar en ella sus reales, después de haber permanecido en la alquilada diez y nueve meses.

Con fecha 10 de Febrero de 1885 la Maestra D.^a Sebastiana García se dirigió al Alcalde de Cella manifestándole cuanto sobre el particular le había sucedido en tiempo del Sr. Domingo, y haciéndole saber que D. Juan Gorritz, propietario de la casa que ella ocupó, le había emplazado judicialmente reclamándole el importe de aquellos alquileres, y suplicándole reuniera à D. Pedro Hernandez, Alcalde anterior, y al Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza, para resolver lo que procediera à fin de que la ley tuviera exacto cumplimiento sin perjuicio del dueño de la casa que ella habitó, ni de la citada Maestra.

Este dueño es el mismo Alcalde actual.

Ignoramos si se verificó ó no la reunión; pero sabemos que el día 7 del que rige el señor Juez municipal de Cella condenó à D. Manuel Lanzuela, esposo de la Maestra D.^a Sebastiana García, al pago de 118 pesetas y 75 céntimos à que asciende el importe de los alquileres en cuestión y al de las correspondientes costas, y que el día 28 próximo es el designado por dicho Juez municipal para vender en pública subasta una jumenta y dos cerdos embargados al citado Lanzuela, para cubrir aquellos pagos.

Nosotros, que cumplimos con un sagrado

deber al denunciar estos hechos, omitimos comentarios porque tenemos la seguridad de que la Junta provincial de Instrucción pública à quien, con mucho acierto, ha recurrido la interesada, dispondrá lo que proceda en justicia, sin olvidar que la reclamante es una anciana señora de más de 70 años, y merece toda consideración por haber empleado cerca de 50 en el ejercicio de la primera enseñanza pública, sin haber sido jamás corregida ni amonestada por la Superioridad, por faltas en el desempeño de su cargo.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

DE LA ASIMILACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Art. 51. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten à los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 52. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 53. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como en las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus profesores ó maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea à un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos à la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas en las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de

los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de profesores que les corresponda según la condición segunda.

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro, en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversión anual en el ramo de enseñanza cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Sólo podrán dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director cuando acrediten cualquiera de estos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 54. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 55. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 56. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la

enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, con 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales, Médica, Quirúrgica, y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y de Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirujía, suficiente á juicio de la inspección.

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 57. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia Natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 58. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá este tomar el título de Universidad.

Art. 59. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del artículo 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar, con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencias en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del artículo 35.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente, incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta* de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

CAPÍTULO IV.

DE LA COLACIÓN DE GRADOS.

Sección primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.^o Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.^o El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.^o Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.^o Dos vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidos en la provincia acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de mas de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se sustituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.^o del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal nombrado en la forma siguiente:

1.^o Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.^o Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.^o Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

3.^o Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y este hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.^o Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados

en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicios en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya de su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondiente á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal fijará el día en que haya de constituirse en dicho el Tribunal de grados después de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de

examen á cada Vocal examinador. Únicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitución de estos Tribunales se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva facultad, ó el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Sección.

2.ª La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta directiva del Colegio de Abogados cabeza del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deberán formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población.

3.ª Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.º del art. 51.

4.ª Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.ª En cada distrito universitario, los jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere mas que uno, la elevación de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 3.ª del art. 51.

Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta* el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 días antes de la elección.

Art. 58. La elección de los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección, se reunirán

bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediando á su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representación en el término de tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Dirección dentro de los ocho días siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Dirección general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los 20 días siguientes á elección se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales ser renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiera lugar se harán en igual forma que las

generales por el acuerdo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al reglamento y cuestionario oficial de exámen del respectivo grado académico ó título profesional, que habra de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de exámen publicado en la *Gaceta* será válido durante cinco años por lo menos.

(Continuará).

REGLAMENTO

DE LA

JUNTA MUNICIPAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

(Continuación.)

Art. 69. La provisión de las plazas de Maestros Auxiliares en las Escuelas de párvulos, se hará en todo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1884. Queda igualmente en vigor para el ramo de Escuelas de esta Corte el reglamento dictado posteriormente de Real orden para este patronato.

CAPÍTULO VII.

De la administración económica de las Escuelas.

Art. 70. Cada Maestro formará el presupuesto de gastos del material de su Escuela en la época y forma que previene la Real orden de 12 de Enero de 1872, ó cualesquiera otras disposiciones que se dictaren sobre este asunto. Considerarán como ingreso 625 pesetas las Escuelas superiores y 562'50 las elementales y de párvulos.

Para los adultos contarán con una cuarta parte de la gratificación que se dé al Maestro.

Art. 71. La Escuela práctica agregada á la Normal no necesita la presentación de presupuesto con arreglo á lo prevenido en la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 24 de Setiembre de 1874. El Director de dicho establecimiento contará con un ingreso de 1.187'50 pesetas con destino á las atenciones del material, tanto del grado elemental como del superior.

Art. 72. En la Escuela Modelo municipal formará el presupuesto el Director, contando como ingreso con las cantidades que para cada clase de Escuelas quedan asignadas, remitiéndole directamente á la Junta municipal. En él incluirá además una cantidad prudencial para la formación y acrecentamiento de una Biblioteca escolar.

Art. 73. En ningún presupuesto de los mencionados se incluirá como partida de gastos ninguna cantidad con destino á obras de reparación en el local, al no ser ligeras composuras; pues á aquélla atenderá la Junta en la forma que se indica en este reglamento.

Art. 74. La consignación del material la percibirán los Maestros por dozavas partes al mismo tiempo y por el mismo habilitado que los haberes personales.

Art. 75. Los alquileres de las fincas se pagarán directamente á la Caja municipal por trimestres vencidos á los propietarios ó á sus apoderados en forma.

Art. 76. Para la formación de presupuestos y cuentas se observarán las reglas contenidas en las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1858, 12 de Enero de 1872 y 20 de Abril de 1878, teniendo también presentes las órdenes de 21 de Setiembre de 1872 y 30 de Mayo de 1874.

Art. 77. Para los efectos de las disposiciones citadas en el artículo anterior, las Juntas de distrito sustituyen á las locales, y la municipal á las provinciales; el informe de inspección le pondrá quien designe el Inspector Jefe, al que se remitirán todos los presupuestos.

El de la Escuela Modelo municipal será informado precisamente por el Inspector Jefe.

Art. 78. La Junta municipal formará su presupuesto adicional, si lo necesitara, en la época conveniente para que pueda ser incluido en el de esta clase del Ayuntamiento con las mismas condiciones que el ordinario.

Las transferencias de crédito de un concepto á otro dentro del mismo artículo, podrá acordarlas el Presidente de la Junta. Las transferencias de artículo á artículo dentro del mismo capítulo, se acordarán por la misma Junta. Las de capítulo á capítulo se acordarán por la Dirección general, á propuesta de la Junta. Estos acuerdos han de adoptarse con las condiciones que quedan determinadas para los de carácter económico, justificándose en el expediente la necesidad y utilidad de las transferencias.

CAPÍTULO VIII.

De la asimilación y subvención de Escuelas libres.

Art. 79. El Director ó Maestro de Escuela privada ó libre que aspire á los beneficios de asimilación ó subvención que conceden los Reales decretos de 12 de Marzo último en su artículo 13 y 6 de Noviembre de 1884, lo solicitarán de la Junta de su respectivo distrito, la que instruirá el expediente necesario para acreditar los extremos que reclama el art. 4.º del último decreto citado.

Art. 80. Si la Junta entendiere que procede la asimilación ó subvención, según los

casos, propondrá á la municipal los términos en que puede concederse una ú otra, según lo dispuesto el art. 13 que queda citado.

Art. 81. La Junta municipal dispondrá que sea visitada la Escuela por el Inspector Jefe, á fin de que presente informe escrito acerca del material de enseñanza y certifique si en la parte de instrucción abraza todos requisitos que previenen los artículos 3.º 4.º y 5.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 82. Será asimismo requisito preciso la previa visita é informe del Médico Inspector Jefe acerca de las condiciones higiénicas del local, debiendo determinar en su informe el número de alumnos que sin peligro de la higiene caben en las clases. En este número incluirá la Junta el de los que allí han de recibir enseñanza gratuita en concepto de pobres.

Art. 83. En vista de los anteriores informes fijará la Junta municipal las condiciones en que concede la subvención anual y demás beneficios que se estipulen en el contrato de asimilación con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 84. Los expedientes de mera subvención se tramitarán en igual forma que los anteriores, fijándose el número de alumnos que allí han de recibir enseñanza gratuita en concepto de pobres. El número total de los alumnos cuya matrícula y asistencia á la Escuela quedará en todo tiempo sujeta en estas Escuelas como en las asimiladas á las investigaciones de la Inspección, servirá para determinar la cuantía de la subvención con arreglo al art. 13 de Real decreto de 12 de Marzo de 1885.

(Se continuará.)

SECCIÓN DE FOMENTO

Instrucción pública.—Circular.

Por atenciones de 1.º enseñanza correspondientes al año económico de 1884-85 adeudan á la Caja especial de estos fondos los pueblos de esta provincia que se espresan en la relación que á continuación se indican la respetable suma de 27,079,15 pesetas.

Este retraso en la retribución de un servicio tan importante como es la instrucción primaria no ha podido menos de llamar la atención de este Gobierno dispuesto como está siempre á prestar todo su apoyo á la respetable clase de Maestros y á obligar á los Ayuntamientos al cumplimiento de las leyes que regulan el pago de tan sagradas atenciones. En su consecuencia he acordado hacer saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan en la referida relación que en el tér-

mino improrrogable de 10 días acudan á hacer efectivos los descubiertos que en la misma se les señalan, previniéndoles á la vez que pasado que sea dicho plazo sin haberlo verificado procederé sin contemplación de ningún género á hacerlas efectivas por la via de apremio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3.º del Real decreto de 15 de Junio de 1882 y 25 de la Instrucción de 8 de Noviembre del mismo año, á cuyo efecto se expedirán los correspondientes comisionados con las dietas de reglamento.

Teruel 16 de Setiembre de 1885.—El Gobernador *Rafael San Martín de la Vara*.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposición las siguientes Escuelas de la provincia de Tarragona.

Elementales completas de niños.

Cénia y Tivisa, dotadas con 1.100 pesetas.
Barbará, dotada con 825.

Párvulos.

Santa Coloma de Queralt, dotada 825'11 pesetas.

Elementales completas de niñas.

Roquetas, dotada con 1.100 pesetas.

Pinell, Masdenverge y Paúls, dotadas con 825 pesetas.

Bonaste, dotada con 750 pesetas.

Además del sueldo asignado, los Profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, dentro el término de 30 días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los ejercicios tendrán lugar en la época ordinaria á no impedirlo las condiciones sanitarias,

Los aspirantes á la de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante su esposa ó hermana.

Serán admitidas como opositoras á la Escuela de párvulos las Sras. Maestras que prueben la aptitud legal que, para desempeñar esta clase de Escuelas, determinan las disposiciones vigentes.

Barcelona, 7 de Setiembre de 1885.—P. D. del Excmo. Sr. Rector y P. I. del Secretario general, el Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

(B. O. del 12 de Setiembre.)

(1) En el número próximo publicaremos la relación no haciéndolo en el presente porque esperamos que el *Boletín Oficial* rectificará una distracción que ha sufrido.

NOTICIAS.

D. Rafael San Martín de la Vara, Gobernador civil de esta provincia, ha sido trasladado á la de Soria, habiéndose nombrado, para sustituirle, al Sr. Serantes que desempeña el mismo cargo en la de Lérida,

Habiendo salido el Sr. San Martín á tomar posesión de su nuevo destino, se ha encargado interinamente del Gobierno el Diputado provincial D. Juan Miguel Ferrer.

El Ayuntamiento de Pamplona tiene acordado conceder á la viuda del difunto Maestro de párvulos de aquella ciudad, una pensión vitalicia de mil pesetas anuales.

Trasladamos la noticia á los muchos Ayuntamientos que tienen todavía en descubierto el pago de las atenciones de 1.ª enseñanza correspondientes á pasados ejercicios.

Seis huérfanos nada menos han dejado al morir víctimas de la enfermedad colérica los dos esposos D. Miguel Beltrán y D.ª María Alonso, Maestros de San Martín de Rubiales (Burgos).

En otras naciones la patria los ampararía; aquí, sabe Dios que será de ellos.

El día 7 próximo termina el plazo para presentar solicitudes á las escuelas que han de proveerse por oposición en la provincia de Huesca, las cuales corresponden á las poblaciones de Velilla de Cinca y Peñalva, Huesca, Jaca, Velilla de Cinca, Torrente de Cinca y Zaidín. Las dos primeras son elementales de niños; la tercera, de párvulos, y las demás, de niñas.

La de Huesca tiene de dotación 1.650 pesetas; la de Jaca, 1.100, y las demás 825.

No es Tornos, sino Tormón el pueblo á que hicimos referencia en nuestro número anterior al ocuparnos de la última sesión celebrada por la Junta de Instrucción pública. Lo hacemos así constar, por más que el Habilitado de los Maestros de ambos pueblos es el mismo.

También en el número 55 padecimos otra equivocación; dijimos que á los Maestros de Fórnoles se adeudan por atrasos del ejercicio 83-84. 158,96 y la cantidad que realmente se les debe correspondiente á aquel año es 408,01 pesetas según nos hacen ver los interesados.

Imprenta de V. Mallén á cargo de F. Marín.